REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2018-00420-00**
ACCIÓN : **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **VICTOR ANDRES DELGADO CHAVEZ**
ACCIONADO: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Mediante Acta Individual de Reparto de **20 de Noviembre de 2018**, la Oficina Judicial de Apoyo para los Juzgados Administrativos, repartió el expediente de la referencia al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Tercera.

La acción de tutela es dirigida en contra de la Secretaria Distrital De Movilidad.

COMPETENCIA

El Decreto 1983 de 2017, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, *Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho,* en su artículo primero establece:

> *"**Artículo 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela: Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."***

Por lo tanto, las acciones de tutela dirigidas contra una autoridad del Orden Distrital deberán ser repartidas a los Jueces Municipales.

Por esta razón, considerando que el accionante que alega vulnerado su derecho se encuentra radicado en la ciudad de Bogotá y al ir dirigida la presente acción contra una autoridad de orden distrital, el competente para conocer la misma serán los Juzgados Municipales de Bogotá -(Reparto) en primera instancia.

En este sentido, se ordenará la remisión de la tutela de la referencia, a los Juzgados Municipales de Bogotá- (Reparto), para lo de su conocimiento.

Por lo previamente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir a los Juzgados Municipales de Bogotá- (Reparto), la presente acción de tutela instaurada por el señor Víctor Andrés Delgado Chávez contra la Secretaria Distrital de Movilidad

SEGUNDO: **Comuníquese,** esta decisión; al accionante por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento de inmediato a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar. Previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

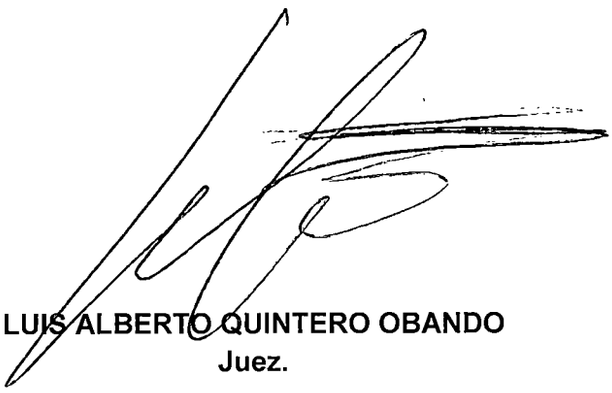

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

22 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 149

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	**11001 33 43 065 2018 00376 00**
Clase de Proceso:	**INCIDENTE DE DESACATO**
Demandante:	**ELIMELEC JUNCO VELOZA.**
Demandado:	**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**
Asunto:	**PREVIO AL INICIO DEL INCIDENTE DE DESACATO**

Atendiendo la solicitud presentada el **20 de Noviembre de 2018,** por el señor Elimelec Junco Veloza y previo a abrir el trámite del incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia de tutela datada el **30 Octubre de 2018**, **SE DISPONE REQUERIR** a la Doctora Adriana Guzmán Rodríguez Directora de Colpensiones o quien haga sus veces así como al Doctor Luis Fernando Ucros Director de Determinación de Derechos o quien haga sus veces por el medio más expedito para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, indique las circunstancias por la cuales a la fecha no han dado cumplimiento a dicha sentencia o para que den a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

22 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 149

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91, Piso 6°, Sede Judicial CAN

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2018 00422 00**
PROCESO : **Acción de Tutela**
ACCIONANTE: **MARTHA ELENA BLANCO BARRERA**
ACCIONADO: **MINISTERIO DEL INTERIOR**

El **21 de noviembre de 2018**, la señora **MARTHA ELENA BLANCO BARRERA** presentó Acción de Tutela en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D. C., contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, correspondiendo por Reparto a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por la señora **MARTHA ELENA BLANCO BARRERA** en contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, al **TRABAJO**, a la **IGUALDAD**, al **DEBIDO PROCESO** y a una remuneración mínima, vital y móvil.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Doctora **NANCY PATRICIA GUETIÉRREZ CASTAÑEDA**, en su calidad de **MINISTRA DEL INTERIOR** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: VINCÚLESE de manera oficiosa al presente trámite constitucional al Doctor **JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**, en su calidad de Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVCIO CIVIL -CNSC-** y/o quien haga sus veces.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de

no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de Tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

CUARTO: INDÍQUESE a los funcionarios públicos señalados en los ordinales primero y segundo, que el informe que presenten se considerarán rendido bajo la gravedad del juramento.

QUINTO: NOTIFÍQUESE mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

SEXTO: TÉNGASE como accionante a la señora **MARTHA ELENA BLANCO BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.363.225**.

SÉPTIMO: REQUERIR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que comunique y publique la admisión de la presente acción de tutela, a través de su página WEB del concurso Abierto de méritos – Convocatoria **No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional**, informando de la presente acción a todos y cada uno de los interesados en el presente asunto, así como en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad "SIMO".

OCTAVO: REQUERIR al **MINISTERIO DEL INTERIOR** para que comunique y publique la admisión de la presente acción de tutela, a través de su página WEB (www.mininterior.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

l.a.l.r.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
22 NOV. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 149
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **11001 33 31 721 2011 00026 00**
Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE VILLAS DEL SOL Y OTROS**
Demandado: **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS**
Asunto: Remite documentación a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales para notificación en medio masivo de comunicación.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del **21 de septiembre de 2018,** se ordenó notificar a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación (televisión, radio o prensa escrita), conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, por intermedio del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo. (Fol. 334).

Por Secretaría se requirió a la dependencia de la entidad mencionada anteriormente, mediante el oficio No. **JZ65 11026 2018-1264 de 19 de octubre de 2018.** (Fol. 335), el cual fue tramitado el **22** del mismo mes y año. (Fols. 337-338).

El **16 de noviembre del año en curso,** el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales solicitó que se remitiera copia de ciertas copias procesales para iniciar el trámite respectivo. (Fol. 339).

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo solicitó copia de las documentales que se relacionan a continuación, a fin de dar cumplimiento a la orden impartida en auto del **19 de octubre de 2018:**

1. Copia de la demanda (sin anexos) auto admisorio de la demanda y auto que decretó amparo de pobreza.
2. Aviso y/o Edicto emplazatorio redactado, en el cual se indiquen los hechos de la demanda.

Por lo anterior, se remitirá la documentación aludida precedencia, a la autoridad que la requiere a fin de que la Defensoría del Pueblos realice la publicación en un medio masivo de comunicación.

Por lo anterior, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE al Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales y al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, copia de la demanda (sin anexos), auto admisorio y de la providencia que decretó el amparo de pobreza. (Fols. 1-9, 51-54), así como el Aviso y/o Edicto emplazatorio redactado, en el cual se indiquen los hechos de la demanda, a fin de que dicha entidad **NOTIFÍQUE** a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación (televisión, radio o prensa escrita), sobre la Acción Popular de la referencia, conforme lo dispone el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

En el aviso o edicto emplazatorio se deberá indicar lo siguiente:

"Que en el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, dentro del expediente No. ***11001 33 31 721 2011 00026 00****, se adelanta acción popular en contra del "****ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDE LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO IDU Y EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ****", con el objeto de que se protejan los derechos colectivos AL GOCE AL ESPACIO PÚBLICO, LA SEGURIDAD Y LA SALUBRIDAD PÚBLICA, EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS, y a que su prestación sea eficiente y oportuna, EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES previsibles técnicamente y la construcción de las edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por cuanto la parte accionada presuntamente los están vulnerando a causa de la no pavimentación de la servidumbre de tránsito comprendida desde la calle 48 D Sur entre No. 12 B - 04 hasta la Calle 48 C Sur con Carrera 10, de la localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C., según la demanda dicha servidumbre comprende los predios con nomenclatura: Calle 48 C Sur N°. 10 C -15, Carrera 10 A N°. 48 F -71 Sur, Calle 48 D Bis Sur N°. 10 D – 61, Transversal 12 N°. 48 D – 11 Sur, Calle 48 D Sur N°. 12 D – 61, Calle 48 C Sur N° 13 -63, Diagonal 49 Sur N° 14 A – 35, de la ciudad de Bogotá D.C., la cual tiene un acceso artesanal que no cuenta con ningún tipo de diseño e intervención adecuado.*

Por lo anterior se realiza el emplazamiento a todos los miembros de la comunidad de los barrios Villas del Sol, Villas del Recuerdo, Macondo II y Villas Gladys, ubicados en la Localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C., que puedan verse afectados. De igual manera se realiza el emplazamiento de la señora Claudia Chica, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'389.625, de conformidad con el artículo 21 de la ley 472 de 1998 y demás normas pertinentes, para que comparezcan a la susodicha acción popular.

En la demanda se describieron los siguientes

HECHOS.

1.Los barrios Villas del Sol, Villas del Recuerdo, Macondo II y Villas Gladis están legalmente constituidos, de acuerdo a las normas vigentes y se ubican en la Localidad 18 Rafael Uribe Uribe en los predios identificados con los planos RU5/4- 16, RU5/4-04 y RU5/4-18 respectivamente.

2. Desde hace aproximadamente 30 años en dichos barrios se ha construido vida comunitaria dando como resultado el asentamiento aproximado de 900 familias, los barrios tienen una población aproximada de 2500 personas de las cuales el 51% de la población son mujeres y el 49% son hombres De los cuales el 37% son niños y niñas entre los 6 y 13 años de edad siguiéndole el 30% representada en niños y niñas de 0-5 años de edad luego aparece la población de 14 a 17 años con el 5% para seguir con las personas de 18 a 26 años de edad, ocupando un 12% de la población y termina con un 16% de la población en rangos etareos diferentes a los mencionados 1, dichas familias. no cuentan con (equipamientos comunales) y no han contado con la intervención de las autoridades distritales en el desarrollo de infraestructura pública.

3.La comunicación de estos barrios con el resto de la ciudad se realiza por medio de una servidumbre de transito comprendida desde la calle 48 D sur entre No. 12 B - 04 hasta la cand48 C sur con carrera 10, dicha servidumbre está en predios Con nomenclatura: calle 48 C sur N° 10 C – 15, Carrera 10 A N° 48 F – 71 sur, Calle 48 D bis sur N° 10 D – 61, Transversal 12 N° 48 D – 11 sur, Calle 48 D Sur N° 12 D-61, Calle 48 C

sur Nº 13 -63, Diagonal 49 Sur Nº 14 A – 35, dicha vía es un acceso artesanal que no cuenta con ningún tipo de diseño e intervención adecuado.

4. Dicha servidumbre constituye la única vía de acceso a los barrios y es por allí por donde deben circular los peatones, los vehículos de atención de emergencias y demás, para garantizar la movilidad, seguridad e integridad de los habitantes en términos de atención oportuna a las emergencias y necesidades de los mismos. El estado de esa vía es crítico y está continuamente sometida a deslizamientos y otros factores que no solo obstaculizan la movilidad, sino que en ocasiones la interrumpen, dejando aislados los barrios en prueba de ello es que Durante la anterior ola invernal se presentaron alrededor de 10 fenómenos de remoción en masas, limitando gravemente el accesos por la parte occidental del barrio y limitándolo totalmente por la entrada oriental (paso de escalera)

5. Por no tener ningún tipo de canalización el agua ha generado ablandamiento de la tierra afectando las casas fundamentalmente de la parte media y baja. En la parte alta un acueducto construido de manera artesanal a generado escapes de agua que afectan los terrenos de la parte media y baja, al no tener adecuadas vías de acceso adultos mayores y niños han tenido accidentes poniendo en riesgo su integridad fisica. La presencia de ganado ovino, equino, porcino, bovino y el mal manejo de estos a generado niveles de contaminación y eventuales riesgos para la comunidad.

6. El acceso de los servicios de salud seguridad y públicos en general se ve limitado, lo que hace que el barrio se muestre inseguro y aislado. Por no tener ningún tipo de acceso y equipamientos en el sector, los habitantes deben desplazarse en distancias considerables hacia los colegios y centros de salud.

7. Que en reiteradas ocasiones la comunidad ha solicitado a las autoridades desarrollar las obras necesarias y no ha obtenido respuesta satisfactoria.

8. La Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe recientemente ha hechos inspecciones a los barrios corroborando el crítico estado de la vía, así mismo ha manifestado la necesidad de proceder de forma inmediata al fresado de pavimento asfaltico en la vía con el objeto de garantizar la movilidad y garantizar un adecuado manejo de los flujos de agua estabilizando de forma parcial la vía y mitigando el riesgo.

9. Que se requiere que como respuesta estructural a la situación de amenaza y vulneración de nuestros derechos al Alcaldía Mayor de Bogotá, O.C., proceda a desarrollar los estudios y diseños correspondientes con el objeto de realizar las obras necesarias para garantizar los derechos de movilidad y mitigar de forma clara los riesgos.

10. Que la Alcaldía Local no ha procedido a realizar las obras que le competen en tanto dicha vía es una vía local por que las autoridades del orden distrital no han autorizado la intervención. Según concepto de planeación distrital afirma "en el costado nor-oriental de los desarrollos mencionados se encuentra localizado el predio privado denominado Lote A, lote b, lote Macondo y lote El Carmen Nº 2 que cuenta con el plano topográfico RU 14/ 1-00\en el cual se encuentra proyectada una vía vehicular tipo V7 con un ancho mínihlO de 12,0 metros que conecta los desarrollos Villas del Sol y Macondo II con la futura avenida ciudad de Villavicencio. Esta vía complementaria el acceso actual al desarrollo Villas del Recuerdo por la carrera 13 (nomenclatura del SINU-POT). Sin embargo, se anota que el trazado de la vía tipo V7 se encuentra proyectado al interior de un predio privado y solo hasta que el predio tramite la licencia respectiva de acuerdo con la normatividad vigente y se desarrolle urbanísticamente, podrá ser exigible la construcción de dicha vía al interior del mismo."

El Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo deberá allegar prueba de la publicación del aviso dentro de los diez días siguientes a la recepción de la comunicación.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** a la comunidad de la presente Acción Popular, a través del portal web de la Rama judicial, e incorpórese al expediente constancia de dicha publicación.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el ordinal primero del auto del **13 de octubre de 2017,** y el ordinal primero de la providencia del **4 de diciembre de**

2017, en los cuales se ordenó notificar personalmente a la señora **RAQUEL LILLY CORREDOR NARANJO**.

CUARTO: Por secretaría dese cumplimiento al ordinal segundo de la providencia del **4 de diciembre de 2017,** en el cual se ordenó realizar la notificación por aviso al **señor GINO PRATESI BORREGO**, de que trata el artículo 320 del CPC.

QUINTO: Se deja sin efecto la orden impartida el ordinal segundo del auto del **13 de octubre de 2017,** dado que el señor **RODOLFO FRATESI BOGOTÀ**, se notificó por conducta concluyente al comparecer a la audiencia celebrada el **24 de mayo de 2012.**

SEXTO: Una vez se realice el trámite de las notificaciones ordenadas en esta providencia, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente al Despacho, para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
22 NOV. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 149
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91, Sede Judicial CAN

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	**11001-33-43-065-2016-00295-00**
ACCIÓN :	**Acción de cumplimiento.**
ACCIONANTE:	**RICHARD MEJIA RIOS.**
ACCIONADO:	**CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO**
VINCULADO:	**HEBER DANILO MEDINA GÓMEZ**
ASUNTO:	**INCIDENTE DE NULIDAD**

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de El Colegio (Departamento de Cundinamarca).

I. ANTECEDENTES

1.1. El Despacho mediante sentencia del **29 de octubre de 2018**, resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMERO:** Declárase procedente la Acción de Cumplimiento promovida por el señor **RICHARD MEJÍA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79'744.993**, contra el **CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO** (Departamento de Cundinamarca).*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** al Presidente, o quien haga sus veces, del **CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO** (Departamento de Cundinamarca), realizar en debida forma la notificación de la **Resolución No. 017 de 12 de febrero de 2016**, conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los artículos 44 y 46 Decreto 1950 de 1973.*
> ***TERCERO: ORDENAR** al Presidente, o quien haga sus veces, del **CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO** (Departamento de Cundinamarca), publicar en su página web oficial, la parte resolutiva de este fallo.*
>
> ***CUARTO: NEGAR** el amparo en relación con el cumplimiento de artículo 4º de la Resolución No. 007 del 6 de enero de 2016 y artículo 36 de la Ley 136 de 1994, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> ***QUINTO:** Notifíquese esta decisión de conformidad a lo prescrito en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.*
>
> ***SEXTO:** Por secretaria **COMUNÍQUESE** esta decisión a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP".*

1.2. La Secretaría del Juzgado notificó por correo electrónico la anterior decisión el **30 de octubre del año en curso**. (Fols. 1062 a 1069, Cd. 2).

1.3. El **2 de noviembre de 2018**, la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de El Colegio (Departamento de Cundinamarca), señora Kattia Dayana Ángel Martínez, presenta incidente de nulidad. (Fols. 1 y 2, Cd. Incidente).

1.4. La Secretaría del Despacho corrió traslado a las partes del escrito de nulidad, entre el **13 al 15 de noviembre de 2018**. (Fol. 14, Cd. Incidente).

1.5. El actor mediante escrito del **14 de noviembre de 2018**, se pronuncia sobre la solicitud del Municipio del El Colegio. (Fols. 15 a 17, Cd. Incidente).

II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

La representante del Municipio del El Colegio solicita la nulidad de lo actuado por cuanto, es su sentir, "[...] *nunca se nos vinculó, notificó y mucho menos se nos permitió ejercer nuestro derecho constitucional de contradicción y defensa como parte, siendo la Alcaldía municipal la única entidad que posee la representación judicial de esta entidad territorial conforme a nuestro ordenamiento jurídico, más aún, cuando dentro del expediente, se puede observar tanto en la demanda como en las diferentes decisiones judiciales que ha adoptado el despacho, que se han referido a esta autoridad, inclusive se le han compulsado copias al señor Alcalde, sin que este se haya enterado oportunamente y haya tenido la oportunidad de presentar oposición al respecto, como se desprende en el artículo 29 de la Constitución Política*". (Fol. 1, Cd. Incidente).

Como respaldo de su argumento, invoca los numeral 4° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y una sentencia del Consejo de Estado.

III. RÉPLICA DEL INCIDENTE

El accionante señaló que "[l]*a pretensión formulada en la acción de cumplimiento referida, tiene por finalidad, que se surta la notificación en debida forma de la Resolución No. 017 el día 12 de febrero del 2016, en cumplimiento de los artículos 56, 66, 67, 68 Y 69 del C.P.A.C.A., y Resolución No. 017 de 12 de febrero de 2016, Articulo 2*". (Fol. 15, Cd. Incidente).

Señala que la Ley 1551 de 2012 le otorgó al Concejo Municipal la facultad y competencia legal, para expedir la Resolución No. 017 de 2016, mediante la cual nombran al actor como personero municipal, sin existe ningún control y dirección de la Alcaldía Municipal.

Indica que "[e]*videntemente la Alcaldía Municipal tiene la representación legal del municipio, no obstante, es ajeno al proceso de selección, elección y nombramiento del personero municipal,* ***Maxime que no le puede generar ningún tipo de interés este nombramiento****, y las prestaciones formuladas en la referida, en ninguno caso su cumplimiento seria de su competencia. En caso contrario, si la Alcaldía Municipal representada por el señor Alcalde, le asiste algún interés sobre el proceso de selección, elección y nombramiento, perfectamente estaría en curso en los delitos de tráfico de influencias, prevaricato o abuso de función pública*". (Las negrillas son originales) (Fol. 16, Cd. Incidente).

Subsecuentemente, afirma que "[l]*a Alcaldía Municipal, no puede ser considerada como un tercero con interés legítimo, toda vez que en la normativamente vigente, especial y aplicable le fue vedada y/o derogada cualquier competencia y facultad, para lo relacionado a la selección, elección y nombramiento del personero municipal, en ese orden de ideas su sola vinculación, representa un interés directo en un nombramiento de un ente de control municipal, lo cual es ilegal*". (Fol. 16, Cd. Incidente).

Remata señalando que "[a] ***todas luces y sin mayor análisis lo que se evidencia, es la intención de la Alcaldía municipal de seguir dilatado el proceso, yo como accionante he denunciado el concierto que se fraguo entre la mesa directiva del concejo municipal y el alcalde municipal, para como equipo político, nombrar a un personero***

amigo de la administración y así evitar el control, de esta afirmación en la actualidad cursan tres investigaciones penales, una de las cuales fue avalada por el mismo Consejo de Estado y formulada o compulsa de copias, por el propio Tribunal Administrativo de Cundinamarca". (Fol. 17, Cd. Incidente) (Las negrillas y el subrayado fuere de texto).

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Ley 393 de 1997, establece que "[...] *los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento*".

Por su parte, el artículo 208 del CPACA señala que "[s]*erán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente*"; así mismo el artículo 210 *ibídem* establece la oportunidad, el trámite y los efectos de los incidentes.

El CGP contempla en su artículo 133 las causales procesales de nulidad, norma que es aplicable por remisión directa del artículo arriba citado.

En la *causa petendi* se alega por parte de la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de El Colegio, como causales de nulidad de la presente acción constitucional, las contempladas en los numerales 4° y 8° del artículo 133 del CGP, esto es "[c]*uando es indebida la representación de alguna de las partes* [...]" y "[c]*uando no se practica en legal formal la notificación del auto admisorio de la demanda* [...]".

Frente a la indebida representación por parte del Presidente del Concejo Municipal del Municipio El Colegio, es de verse que tal afirmación cae al vacío, habida cuenta que la presente acción constitucional se le notificó a la **autoridad pública** que incumplió con el deber acatar una ley[1] y un acto administrativo[2], ello en cumplimiento a lo establecido en los artículos 5 y 13 del Ley 393 de 1993, que señalan lo siguiente:

> *"ARTICULO 5o. AUTORIDAD PUBLICA CONTRA QUIEN SE DIRIGE. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad ~~administrativa~~ a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo.*
>
> ***Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento**. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.*
>
> [...]
>
> *ARTICULO 13. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO. Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez **ordenará su notificación personal al demandado** y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. Si no fuere posible, el Juez podrá recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.*
>
> *El auto también informará que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a*

[1] Los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Los artículos 44 y 46 del Decreto 1950 de 1973.

> *hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación".*

Como se observa, el auto admisorio de la demanda fue notificado el 4 de abril de 2016[3] por parte de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el derecho a la contradicción lo ejerció el Presidente del Concejo Accionado quien manifestó ser el "[...] *Representante Legal*"[4] -es decir la **autoridad pública** acusada de omitir el deber de cumplimiento de una ley y un acto administrativo- mediante escrito del 5 de abril de 2016[5]; luego no es de recibo por parte de este Despacho, a la hora de ahora, que se intente, infructuosamente, ver una indebida representación porque la misma se encuentra en cabeza del Municipio y no del Concejo, cuando es claro es que la acción se encuentra en caminada a que el Presidente de Cabildo Municipal cumpla con la ley, en relación con la debida notificación de la Resolución 017 de 2016, como se dejó señalado en la sentencia del 29 de octubre del año en curso.

Con otras palabras[6], "[...] *la acción de cumplimiento consagra como destinatario pasivo de la misma, a las* ***autoridades públicas, a quienes corresponda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo****; en consecuencia,* ***el juez sólo está obligado legalmente a efectuar la notificación a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido****. También prevén las normas que sólo procederá la eventual vinculación de un particular, cuando éste actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, y sólo para el cumplimiento de las mismas.*

Un pronunciamiento del Consejo de Estado, al referirse a este tema sostuvo precisamente que 'la relación jurídica procesal en la acción de cumplimiento, atendiendo su naturaleza de acción pública, debe darse entre la persona que reclama el cumplimiento -que puede ser cualquiera- y la autoridad pública o el particular que ejerce función pública, siempre y cuando, en este último extremo, se trate de la persona que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido'[7]".

Nótese que la finalidad la acción de cumplimiento "[...] *es darle efectividad a los deberes específicos y determinados en las leyes y en los actos administrativos, no el de garantizar el cumplimiento de las convenciones colectivas de trabajo, o el de otros acuerdos entre particulares. Como se deduce de los debates de la Asamblea Nacional Constituyente, y de la genealogía de esta figura en el derecho comparado, la acción de cumplimiento constituye un mecanismo para corregir parcialmente una situación específica que fue identificada con precisión por el constituyente, la inacción o la acción insuficiente del Estado, o de los particulares que cumplen funciones públicas*". (C-651/03).

Precisamente, sobre el punto de que ahora se trata, esto es que la acción de cumplimiento puede ser ejercida contra la autoridad pública, el Consejo de Estado[8] citando a la Corte Constitucional, sobre tal tópico puntualizó lo siguiente:

> *"La autoridad pública se define como la destinataria principal de la acción de tutela, debido a que la finalidad del mencionado mecanismo de protección de derechos fundamentales está determinada por la desproporción entre el Estado y la persona. Conforme a lo expuesto, es necesario determinar el evento en que la autoridad es* ***pública****, lo cual se presenta cuando el poder del que dispone proviene del Estado, de conformidad con las instituciones que lo rigen. Subjetivamente hablando, la expresión* ***autoridad*** *sirve para designar a quien encarna y ejerce esa potestad. Para el acceso a mecanismos judiciales concebidos para la defensa de los derechos fundamentales, como es el caso de la acción de tutela entre nosotros, por "autoridades públicas" deben entenderse todas aquellas personas que están*

---

[3] Ver folio 160, Cd. 1.
[4] Ver folio 162, Cd. 1.
[5] Ver folios 162 a 177, Cd. 1
[6] Sentencia T-1064 de 2017 de la Corte Constitucional.
[7] Expediente ACU 2005-01745. Consejero Ponente. Darío Quiñónez Cruz.

[8] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 17 de mayo de 2018. C. P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

facultadas por la normatividad para ejercer poder de mando o decisión en nombre del Estado y cuyas actuaciones obliguen y afecten a los particulares"[9].

Se suma a lo expuesto en precedencia, que si bien el "*Concejo Municipal*" no tiene personería jurídica y que por lo tanto carecen de capacidad para ser parte en los procesos judiciales, habida cuenta que los Municipios, por disposición legal, sí ostenta dicho atributo -art. 4º del Decreto-Ley 1333 de 1986-; es de verse que, iterase, la acción constitucional se encuentra enfilada contra la autoridad pública que omitió su deber legal de cumplir una ley, y no contra el cuerpo colegiado (Concejo Municipal) ni contra el ente territorial denominado Municipio, además el Juez Constitucional debe observar el artículo 15 de la Ley 393 de 1997, esto es que "[e]*n desarrollo del principio Constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el Juez que conozca de la solicitud de podrá ordenar el cumplimiento del deber omitido, rescindiendo de cualquier consideración formal, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se puede deducir una grave e inminente violación del derecho por el incumplimiento del deber contenido en la Ley o Acto Administrativo* [...]".

En cuanto al pronunciamiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, contenido en auto No. 330 del 12 de agosto de 2003, en el cual se indica que la persona jurídica que tiene capacidad para comparecer en juicio es el representante legal del municipio -Alcalde- y no, a mutuo propio, el Concejo Municipal, es de verse que tal decisión se tomó en marco de un proceso ordinario de nulidad simple contra un acto administrativo -acuerdo- que expidió el Concejo Municipal de Soacha, y en donde se desató el recurso de súplica que promovió el apoderado del indicado cabildo municipal; luego es claro que tal pronunciamiento judicial no es vinculante -carece de efectos *erga omnes*-, es inter partes y, además, no es una sentencia de unificación[10] por parte del máximo órgano de la justicia contenciosa administrativa, conforme a los parámetros del artículo 270 del CPACA. Recuérdese, nuevamente, que estamos frente una acción constitucional que busca que la **autoridad pública** acusada de omitir el deber de cumplimiento de una ley y un acto administrativo, en realidad la cumpla.

Ahora bien, con gran extrañeza y sorpresa encuentra el Despacho que el Municipio de El Colegio, al paso de más de 18 meses, esto es desde la notificación del auto del 22 de mayo de 2017[11] -época en que tuvo conocimiento de la existe del presente proceso-, de manera intempestiva e inoportuna, plantea un presunto vicio procesal, tras proferirse la sentencia de primera instancia, en una actitud clara de *falta de buena fe y lealtad procesal*[12] que debe revestir todas las conductas de los sujetos procesales, contraviniendo con ello los principios de **prevalencia del derecho sustancial** y **celeridad** que abriga el medio de control o acción de cumplimiento -art. 2º, Ley 393 de 1997-; luego es una actitud por lo demás reprochable.

En este orden de ideas, la causal invocada y que tiene estribo en el numeral 4º del art. 133 del C.G.P., no prosperará porque, como ya indicó, ***(i)*** la acción constitucional se encuentra dirigida contra una autoridad pública que debe cumplir con una norma con fuerza material de ley y un acto administrativo, conforme quedó explicado en la sentencia del 29 de octubre de 2018, esto es al Presidente del Concejo Municipal accionado; ***(ii)*** la tesis sobre la falta de capacidad para ser parte en un proceso por parte del Concejo Municipal, corresponde a la falta de personería jurídica que dicha Corporación adolece, pero que en esta clase de acción constitucional no opera porque la queja constitucional se encamina a que una autoridad pública -Presidente del Concejo Municipal- cumpla con los artículo 66, 67, 68 y

---

[9] T-1057/02, Corte Constitucional.

[10] *"De acuerdo con la definición anterior esta clase de sentencias escapa a la simple noción de jurisprudencia o de línea jurisprudencial, en la medida en que se les otorga el carácter de orientadores de las decisiones que se profieran sobre casos similares sometidos a idénticos supuestos facticos y jurídicos, por la administración o por la autoridad judicial. En dichas decisiones se efectúa una interpretación de un derecho preexistente y se oriente a su aplicación a determinados casos, con el ánimo de garantizar los principios de seguridad jurídica e igualdad, los cuales se materializan con la aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia del Consejo de Estado*". Las Sentencias de Unificación Jurisprudencial y el mecanismo de Extensión de la Jurisprudencia. Publicación realizada por la Sala de Consulta y servicio Civil del Consejo de Estado y el Ministerio de Justicia y Derecho. Edición 2014. Pág. 30.

[11] Ver folios 442 a 451, Cd. 2.

[12] "*La lealtad procesal es consecuencia de la buena fe en el proceso, y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada, las inmoralidades de todo orden*". Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Hernando Devis Echandía. Segunda Edición. Editorial Temis S.A., Bogotá, 2009, pág. 73.

69 del CPACA y los artículo 44 y 46 del decreto 1950 de 1973, y no frente a la actividad desplegada por la Corporación como tal ni por el ente territorial municioal, luego no es aplicable, además que tiene estribo en un pronunciamiento del Consejo de Estado con efectos "inter partes" en un proceso ordinario, no constitucional; ***(iii)*** la acción y la orden judicial se encuentra dirigido contra la autoridad pública acusada, encarnada en el Presidente del Concejo Municipal, más no se enfila contra la primera autoridad del municipio ni contra el ente territorial del cual obraría como representante legal y, ***(iv)*** la solicitud de nulidad se desprende de una actitud por parte del Municipio del El Colegio que contravine con los principios de prevalencia del derecho sustancial y de celeridad, en que se cimienta la acción de cumplimiento.

Ahora bien, en torno a la segunda causal invocada -num. 8, art. 133 CGP-, observa el Despacho que, si se admitiera, sólo en gracia de discusión, que se debió notificar de la existencia de la presente queja constitucional al Municipio de El Colegio, es claro que dicho ente territorial tenía pleno conocimiento del presente trámite desde el 22 de mayo de 2017, cuando la secretaría del Juzgado le notificó del auto del 19 de mayo del mismo año, a los correos electrónicos asesorjuridico@elcolegio-cundinamarca.gov.co, contactenos@elcolegio-cundinamarca.gov.co y alcaldia@elcolegio-cundinamarca.gov.co[13], y en respuesta a la dicha notificación la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, señora Kattia Dayana de Ángel Martínez, hoy parte incidentante, informa al Juzgado, por la misma vía, que remite la "[...] *notificación personal realizada ante la Personería Municipal de El Colegio, dentro del proceso 11001334306520160029500*"; lo que se concluye por parte del Despacho que el Municipio tenía pleno conocimiento de la existe de la presente acción constitucional desde hace más de 18 meses, pues cada proveído proferido por el Juzgado desde la indicada data, ha sido notificado al ente territorial.

En efecto, obra en el expediente las notificaciones a los señalados correos electrónicos de la sentencia del 5 de junio de 2017[14], el auto del 9 de julio de 2018[15], la providencia del 23 de julio de 2018[16] y el fallo del 29 de octubre de 2018[17]; luego no puede alegarse que desconocida de la existencia del proceso y asegurar que la oficina asesora jurídica del Municipio de El Colegio, tan sólo tuvo noticia de ello con el oficio No. HCM-216 del 31 de octubre del año en curso, librado por el Presidente del Concejo Municipal. (Fol. 4, Cd. Incidente).

Así las cosas, no era imperioso la notificación del auto admisorio de la demanda al Alcalde del Municipio del El Colegio, pues era claro, como ya se dijo, que la queja constitucional se encamina a que una autoridad pública, en este caso el Presidente del Concejo Municipal, cumpla con los artículo 66, 67, 68 y 69 del CPACA y los artículo 44 y 46 del decreto 1950 de 1973, situación totalmente ajena al señor Alcalde.

No es de recibo alegar su propia incuria o desidia frente al conocimiento de la existencia del proceso para, a la postre, alegar una causal de nulidad inexistente y que solo ocurrió en el imaginario de la representante del Municipio.

Queda, pues, claro para el este estrado judicial que el Municipio de El Colegio, por conducto de la Oficina Asesora Jurídica, pretende dilatar, retardar o rezagar el buen llevar del proceso constitucional, que de por sí ha sido traumático, lo que constituye una conducta censurable o reprochable por parte de la abogada Kattia Dayana de Ángel Martínez, pues deslegitima la profesión al violar directamente el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política y los artículos 28 -num. 1 y 16-, 30 -num. 1 y 4-, 33 -num. 2 y 8-, de la Ley 1123 de 2007, motivo por el cual se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo de Seccional de Judicatura de Bogotá y a la Procuraduría General de la Nación, para las eventuales faltas disciplinarias como servidora pública.

---

[13] Ver folio 444, Cd. 2.
[14] Ver folios 663 a 668, Cd. 2.
[15] Ver folios 937 a 948, Cd. 2.
[16] Ver folios 1032 a 1038, Cd. 2.
[17] Ver folios 1062 a 1069, Cd. 2.

Bajo ese panorama procesal y probatorio, es palpable que no afloró la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERA la solicitud de nulidad procesal invocada por el Municipio de El Colegio, por la razones expuesta *ut supra*.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMPÚLSESE** copias de la totalidad del presente incidente a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y a la Procuraduría General de la Nación, para que se investigue la actuación adelantada por la señora Kattia Dayana de Ángel Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.221.190 y tarjeta profesional No. 157.133, en su calidad de abogada y servidora pública, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

l.a.l.r.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
22 NOV. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 149
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91, Sede Judicial CAN

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	**11001-33-43-065-2016-00295-00**
ACCIÓN :	**Acción de cumplimiento.**
ACCIONANTE:	**RICHARD MEJIA RIOS.**
ACCIONADO:	**CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO**
VINCULADO:	**HEBER DANILO MEDINA GÓMEZ**

Procede el Despacho a resolver la concesión de los recursos de impugnación interpuestos por la entidad municipal accionada y la persona vinculada.

I. ANTECEDENTES

1.1. El Despacho mediante sentencia del **29 de octubre de 2018**, resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMERO:** Declárase procedente la Acción de Cumplimiento promovida por el señor **RICHARD MEJÍA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79'744.993**, contra el **CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO** (Departamento de Cundinamarca).*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** al Presidente, o quien haga sus veces, del **CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO** (Departamento de Cundinamarca), realizar en debida forma la notificación de la **Resolución No. 017 de 12 de febrero de 2016**, conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los artículos 44 y 46 Decreto 1950 de 1973.*
> ***TERCERO: ORDENAR** al Presidente, o quien haga sus veces, del **CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO** (Departamento de Cundinamarca), publicar en su página web oficial, la parte resolutiva de este fallo.*
>
> ***CUARTO: NEGAR** el amparo en relación con el cumplimiento de artículo 4° de la Resolución No. 007 del 6 de enero de 2016 y artículo 36 de la Ley 136 de 1994, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> ***QUINTO:** Notifíquese esta decisión de conformidad a lo prescrito en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.*
>
> ***SEXTO:** Por secretaria **COMUNÍQUESE** esta decisión a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP".*

1.2. La Secretaría del Juzgado notificó por correo electrónico la anterior decisión el **30 de octubre del año en curso**. (Fols. 1062 a 1069, Cd. 2).

1.3. El **2 de noviembre de 2018**, los apoderados judiciales de la entidad accionada y la persona vinculada, interpusieron la impugnación contra el fallo de primera instancia. (Fols. 1070 a 1105, Cd. 2).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 26 de La ley 393 de 1997, establece que:

> *"Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que este pertenezca y por el defensor del pueblo.*
>
> *La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante"*

Por cumplir los requisitos legales, deberá remitirse ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el expediente con los escritos de impugnación interpuestos por el apoderado judicial del Concejo Municipal de El Colegio y por el apoderado del señor Heber Danilo Medina, contra la sentencia proferida por este despacho el **29 de octubre de 2018**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación interpuesta por los apoderados del Concejo Municipal del Municipio de El Colegio y el señor Heber Danilo Medina Gómez, contra el fallo proferido por este despacho el **29 de octubre del 2018** en el efecto suspensivo. (inc. 2º del art. 26 de la Ley 393 de 1997).

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Superior, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

l.a.l.r.

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
22 NOV. 2018
Se notifica el auto anterior por anotación en el estrado
No. 149
EL SECRETARIO